



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 9 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.S.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 96/2013 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada ha manifestado que el día 23 de marzo de 2011, sobre las 10:00 horas, cuando transitaba por las escaleras de "la Punta de la Carretera del Botánico", en las inmediaciones del E.B., sufrió una caída debida al mal estado del firme de las mismas, que se hallaban en obras, que le causó un esguince en el tobillo izquierdo de grado I, reclamando una indemnización de 13.191,35 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Brito González.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento, se inició el 3 de junio de 2011 mediante la presentación del escrito de reclamación de la interesada.

En lo que respecta a su tramitación, esta ha sido adecuada realizándose la totalidad de los trámites preceptivos.

Concluida la instrucción, el 4 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio; ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, en el supuesto analizado concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido.

2. En este caso, en lo que se refiere a la realidad el hecho lesivo, sólo consta la declaración ante notario de tres personas que manifiestan que presenciaron los hechos, sin que se propusiera su declaración ante la Administración, desconociéndose, además, la relación que les une a la reclamante, una denuncia ante la Policía Local, realizada días después del referido accidente y la documentación médica de una lesión, que bien pudo haberse producido de distintas formas a la manifestada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, no se ha probado que el mismo fuera inadecuado puesto que la Administración ha demostrado que las obras estaban debidamente señalizadas, protegidas las zonas de trabajo y habiéndose habilitado un paso para los peatones junto a las mismas; además, de la existencia de una ruta alternativa por la acera cercana a las misma, cuyo paso por ella las evitaba.

Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, pues aun en el caso de que su versión de los hechos se considerara cierta, fue ella quien decidió, pese a la señalización existente, la correspondiente advertencia de peligro y la existencia de itinerario alternativo, transitar por la zona de obras, lo que implicaba no sólo que asumía los riesgos de tal actuación, sino que debía extremar, aún más si cabe, la atención y el cuidado al transitar por las obras. Todo lo dicho, implica la plena ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho con base en lo expuesto en este fundamento.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.